

REPUBLICA DE COLOMBIA
RÁMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, (Cundinamarca), Diciembre 13 de 2021

Radicación: Ejecutivo N° 2018-00092
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Aurora Contreras Montaña
Decisión: Declara impróspera excepción prescripción
Ordena seguir adelante ejecución

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia a través de apoderada judicial, con base en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3° numeral 2° del CGP.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por la entidad financiera Bancolombia S.A. a través de apoderada judicial, y conforme al endoso en procuración conferido a MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S sociedad que representa la Doctora Marcela Guasca Robayo, solicito como pretensiones, se proferiera mandamiento ejecutivo de pago en contra de Aurora Contreras Montaña y a favor de Bancolombia S.A. con el fin que la misma en el término de cinco días cancelara varias sumas de dinero relacionadas con la cuota cuatro y cinco pactadas en un pagare por las sumas respectivas de \$ 5.833.333 exigibles a partir del 19 de octubre de 2017 y 19 de abril de 2018, más sus intereses de plazo y moratorios, gastos procesales y agencias en derecho.

Sustenta las aludidas pretensiones reseñando como hechos, que el día 19 de octubre de 2015 entre Bancolombia S.A., en calidad de acreedor y Aurora Contreras Montaña suscribieron el pagaré N° 3540089400 en calidad de deudora principal y con vencimiento final el 19 de octubre de 2018 bajo la modalidad de crédito del Fondo para el financiamiento del sector agropecuario tasa variable DTF obligándose los deudores a pagar incondicionalmente a la orden de Bancolombia o a quien represente sus derechos la suma de \$ 35.000.000 millones recibidos a título de mutuo.

Indica, que el deudor en el citado pagaré se obligó a pagar el capital recibido de acuerdo al plan de amortización acordado, es decir en seis cuotas por valor

de \$ 5.833.33.00 a pagar respectivamente el día 19 de abril y 19 de octubre de 2016 las dos primeras; el 19 de abril y 19 de octubre de 2017 las restantes cuatro cuotas pagando intereses a la tasa efectiva anual del DTF señalados por el Banco de la Republica en la fecha de suscripción del pagaré más 10.00 puntos efectivos anuales pagaderos semestre vencido equivalentes a una tasa nominal del 13.9723% anual y en caso de mora a pagar por cada día de retardo intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En la misma reseña, que en la cláusula quinta del pagaré acordaron que el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses daba lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y así poder exigir el pago de la totalidad de la deuda, pactándose también respecto a los gastos que serían de su cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza prejudicial y judicial a que hubiere lugar, anotando que la parte deudora cancelo hasta la cuota semestral de fecha 19 de abril de 2017 como se describe en el documento anexo que reporta los abonos efectuados.

Señala de otro lado, que el deudor a partir del siguiente día 19 de octubre de 2017 incumplió con el pago de la cuota trimestral respectiva y siguientes hasta la fecha, constituyéndose en mora con su obligación patrimonial por lo que Bancolombia S.A., comenzó a requerir a la demandada para que cumpliera a cabalidad con lo pactado comunicándosele la extinción del plazo y la exigibilidad de la totalidad de las obligaciones, demandada quien hasta la fecha de la demanda no manifestó ningún interés para cancelar sus obligaciones optando por lo tanto el Banco por hacer efectiva la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda siendo igualmente la obligación cobrada clara, expresa y exigible relacionada con el pago de una suma líquida de dinero proveniente de la parte deudora constituyéndose el pagaré un título ejecutivo base de la ejecución.

Admitida la demanda con auto del 21 de septiembre de 2017 se dispuso, luego de analizar el despacho los requisitos formales y materiales del pagaré aportado como título ejecutivo donde encontró que efectivamente el mismo contenía una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, librar mandamiento ejecutivo a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Aurora Contreras Montaña por las sumas e intereses reclamados en la demanda, ordenándose a la ejecutada pagar la obligación en un término de cinco días siguientes a la notificación del mandamiento emitido, acto este último que se cumplió a través de curador ad litem previo emplazamiento en la forma dispuesta por el artículo 108 del CGP.

El mismo, al dar respuesta indico como ciertos, el contenido de la mayoría de los hechos, reseñando que respecto al número cuatro este resulta parcialmente cierto por cuanto las cuotas 5 y 6 según el pagaré no se vencieron el 19 de abril y 19 de octubre de 2017, agregando que el hecho once no le consta y que el número doce en parte es cierto ya que en lo exigible para la fecha en que se presentó la demanda ha pasado mucho tiempo en contra de la vigencia del título, realizando similar apreciación frente al hecho trece cuando afirma que es en parte cierto ya que en lo exigible al parecer paso el tiempo.

Sobre las pretensiones, señalo que se opone ya que la cuota número cuatro venció el 19 de octubre de 2018 y que por lo tanto puede estar prescrita y que en lo atinente a la cuota número cinco la cual venció el 19 de abril de 2018 también puede estar prescrita, razón por la cual propuso como excepciones de mérito la prescripción de las cuotas número cuatro y cinco, asegurando que la primera venció el 19 de octubre de 2017, mientras que la segunda venció el 19 de abril de 2018, reseñando que conforme al artículo 711 del Código de Comercio el pagare tiene el mismo tratamiento que la letra de cambio, es decir, prescribe en tres años los cuales ya corrieron en este caso, recordando que según el artículo 94 del CGP la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando el auto que libra mandamiento ejecutivo se notifique dentro del año siguiente por estado al demandado.

De otro lado se tiene, que una vez se corrió traslado de las excepciones la parte demandante dio oportuna respuesta a las mismas indicando que el Curador Ad-litem al proponer la prescripción de las cuotas No 4 y 5 desmembró los principios rectores de los títulos valores dado que la literalidad del pagare base de la acción conlleva la autonomía del mismo, agregando que en relación a las cuotas estas no son separables puesto que hacen parte de un pago semestral que la deudora solicito a la entidad decidiendo también aquella el tipo de amortización o plazo conveniente a sus ingresos para esa fecha.

Comenta, que la demanda se presentó el día 13 de junio de 2018 emitiéndose mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2018 interrumpiéndose en consecuencia el término de la prescripción de las cuotas semestrales de fecha 19 de octubre de 2017 y 19 de abril de 2018, recalando que dentro del expediente se observan las actuaciones realizadas en su condición de endosatario en procuración para llevar a cabo las notificaciones en la vereda Rasgata Alto del municipio de Tausa, titular que no posee dirección del correo electrónico teniendo sus líneas móviles fuera de servicio.

Reseña, en resumen, que las actuaciones desplegadas se contraen a la notificación positiva del 20 de marzo de 2019 conforme al artículo 291 del

CGP; el auto de requerimiento que aclare la certificación postal de quien certifico el recibido en dicha vereda por la tienda de la esquina; solicitud artículo 293 del CGP del 13 de junio y 13 de diciembre de 2019 solicitando el **emplazamiento**; auto del 11 de febrero de 2020 de requerimiento que aclare la certificación postal de quien certifico el recibido en dicha vereda por la tienda de la esquina anotando que esta empresa nunca respondió a los requerimientos; envió notificación artículo 291 CGP del 30 de noviembre de 2020 por Tempo Express con **resultado negativo** quien solicito el nombre de la finca, dato que no poseía el mandatario.

También hace caer en cuenta, que conforme al **artículo 94 del CGP** la **interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad** se realiza con la **sola presentación de la demanda**, teniéndose que el **auto o mandamiento de pago** es el requerimiento judicial para constituirse en mora la parte demandada, facultad que asegura, renuncio dentro del cuerpo del pagare base de la ejecución, indicando que según la **jurisprudencia de la Corte Suprema el afianzamiento de la prescripción extintiva, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado en la ley, concluyendo que las excepciones no están llamadas a prosperar**, solicitando se produzca fallo anticipado o en caso contrario se tenga como pruebas las aportadas con la demanda y el documento que contiene el estado actual de la obligación que reporta días en mora, endeudamiento total e histórico de pagos.

Finalmente, con **providencia del 21 de octubre de 2021** el despacho se abstuvo de convocar a la **audiencia prevista en el artículo 392 del CGP** disponiendo en su defecto tener como pruebas con el valor probatorio correspondiente las aportadas al proceso, considerándolas suficientes para resolver de fondo el litigio, sin necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio todo con base en los artículos 278 inciso tercero, numeral 2º, y, 390 inciso final, del Código General del proceso, auto que una vez fue notificado **no fue objeto de recurso por las partes**.

3. CONSIDERACIONES

Señala la **jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, **revisar**, nuevamente, los **presupuestos de los instrumentos de pago**, así el **artículo 430 del CGP** indique, en su inciso segundo, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin admitirse ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, por lo que todo juzgador, está **habilitado para volver a estudiar**,

incluso *ex officio* y sin límite, el título que se presenta como soporte del recaudo a la hora de emitir el fallo, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio.

En otras palabras asevera, que en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, agregando que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ahora bien, la misma Corporación precisa que el título ejecutivo en términos generales, es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho de manera clara, expresa y exigible, que en caso de ser habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo, precisando insatisfecho que el CGP, en el artículo 422 exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación expresa, es decir que se encuentre determinada por escrito, clara, esto es que no genere dudas y exigible, bien sea pura y simple o, si se trata de obligaciones condicionales o a plazo, que la condición este cumplida o que el plazo se haya vencido; se requiere además, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

Lo anterior, para resaltar, que constituyen puntos determinantes en un juicio ejecutivo que se concluya, entre otros, que la obligación pedida no carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor y por lo tanto no constituya plena prueba en su contra, pues de observarse tales falencias en el nuevo examen que debe hacer el juez y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial en detrimento del artículo 228 de la Carta Política, pudiendo la parte ejecutada proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria fenómeno este último que por disposición expresa del artículo 789 del Código de Comercio sólo pueden ser ejecutados dentro de los tres (3) años siguientes a partir de la fecha de vencimiento, y en caso de no efectuarse deja impedido al tenedor del título valor para ejercer dicha acción por extinción de la misma.

De otro lado, en relación con los títulos valores anota, que son documentos que prestan mérito ejecutivo, constituyéndose los mismos en actos jurídicos que contienen declaraciones de voluntad hechas de manera irrevocable y de forma unilateral, negociables por medio de procedimientos especiales según la clase de título valor que se trate, siendo documentos necesarios para legitimar

el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; precisando que la **incorporación**, como característica esencial, es la relación permanente e indisoluble entre el derecho y el título desde su nacimiento hasta su extinción, por lo que para exigir el derecho se hace necesario exhibir el título.

Reseña, que la **literalidad** permite reclamar sólo lo que está escrito en el título y la **legitimación**, desde el aspecto activo, indica que el tenedor genuino puede exigir la prestación correspondiente, y por el pasivo, que el deudor al realizar el pago se libera de la obligación, agregando que conforme a la **autonomía**, quien adquiere de buena fe el título valor, adquiere un derecho originario no derivado, la obligación de cada suscriptor es independiente y distinta de los demás suscriptores, enseñando también, que además de los requisitos especiales de cada título valor, estos deben tener la mención del derecho incorporado, la firma de quien lo crea, lugar de cumplimiento del derecho y lugar y fecha de creación.

Sobre el tema de la **cláusula aceleratoria** anota la jurisprudencia, que esta se muestra como una estipulación contractual, en virtud de la cual se otorga al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente** la totalidad de una obligación periódica, por lo que en este caso se **extingue el plazo convenido**, debido a la **mora del deudor**, y se hacen exigibles de inmediato los **instalamentos pendientes**, de ahí que su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

Bajo dicho entendido, se ha explicado **doctrinariamente**, que esta cláusula de carácter accidental, puede ser **automática** o **facultativa**, operando la primera de manera mecánica con el solo hecho del incumplimiento del deudor, teniéndose por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido; mientras que la segunda, faculta, permite o autoriza al acreedor, para que, en las circunstancias anteriormente descritas, opte por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta.

Conforme a lo expuesto, anota la jurisprudencia, la **cláusula aceleratoria** se hace **efectiva** dependiendo del tipo de **aceleración pactada**, en consecuencia, si de **cláusula facultativa** se trata, esta sólo se materializa cuando el acreedor exteriorice su voluntad de hacerlo, manifestación que se patentiza con la presentación de la demanda o de algún otro modo, existiendo desde ese momento la oportunidad para computar el término prescriptivo para el cobro de la totalidad de la obligación o de su saldo insoluto.

Igualmente, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios y constitución en mora la misma jurisprudencia destaca en términos simples, que la mora puede referirse a la tardanza en el cumplimiento de una obligación, incurriéndose por lo tanto en mora, cuando una obligación no se cumple, debido al retraso, sea este imputable al deudor que prevé el artículo 1608 del C.C, o al acreedor, suponiendo la mora entonces que, la obligación no es satisfecha en la oportunidad debida.

Regula, igualmente, dicho artículo, la forma y oportunidad para constituir en mora, puesto que, dispone como regla general, que se necesita requerimiento judicial para que el deudor sea considerado en mora, y solamente a partir de cuándo se efectúe la reconvención por el juez, o de algún otro modo, se causan los perjuicios moratorios que, en el caso de incumplimiento en el pago de sumas de dinero, se reparan mediante el pago de los intereses de mora.

Así las cosas, cuando se emplea la cláusula aceleratoria facultativa al depender su ejercicio, no sólo del incumplimiento del deudor sino también de la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es necesario el requerimiento para la constitución en mora del deudor, porque dicha facultad unilateral concedida para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad que es, no opera automáticamente, su ejercicio es un acto dispositivo del acreedor, que puede o no usar, y requiere la manifestación expresa en tal sentido.

De esta forma, cuando la mentada potestad se materializa si no es de otro modo, a través de la presentación de la demanda, el requerimiento al deudor se torna judicial, por lo que los efectos de la mora se surtirán desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, acorde a lo señalado en el inciso 2º del artículo 94 C.G.P., en consonancia con el artículo 423 *ibidem*.

Precisa igualmente la jurisprudencia, respecto del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, que cuando se pacta obligaciones por instalamentos o cuotas el conteo del término prescriptivo consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio debe efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas, es decir, de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda.

Comenta, que hoy en día es una práctica generalizada y aceptada, el otorgamiento de pagarés con vencimientos ciertos y sucesivos, en los cuales

su emisor se obliga a pagar una determinada suma de dinero mediante la cancelación periódica (mensual, trimestral, semestral, etc.) de un número preestablecido de cuotas o instalaciones, permitiendo esta forma de vencimiento al deudor pagar por partes la obligación dineraria asumida, acostumbrándose también, y casi que, sin excepción, insertar en pagaré la cláusula acceleratoria del plazo o cláusula de extinción anticipada del plazo, según la cual el no pago oportuno de alguna de las cuotas faculta al acreedor o tenedor legítimo del pagaré, para exigir, el pago de todos los vencimientos pactados, incluso el de aquéllos que a la fecha del incumplimiento aún no se hubieren causado.

Agrega, que el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al cual, en virtud del artículo 711 del Código de Comercio, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio y que la obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción, reseñando que el término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Precisa, que es necesario y se requiere para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor demandante, por lo cual, cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia u otra situación y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones, de ahí, que el afianzamiento de la prescripción extintiva, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción.

Enseña, igualmente, que si bien, el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, también lo es que no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil, esto es, a las normas del Código General del Proceso, el cual en el artículo 94 establece, que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Advierte la jurisprudencia, específicamente de la Corte Constitucional por vía de tutela, que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, sino que es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no, reseñando que el demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia

Recalca, entonces, que en esa línea, la decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 94 del CGP., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 ibidem.

En lo que toca con la figura de la sentencia anticipada, resulta necesario reseñar por el despacho, que el Código General del Proceso introdujo la posibilidad de una sentencia anticipada y por escrito en los artículos 278 inciso tercero, numeral 2° y 390 inciso final del CGP, indicando el primero textualmente que: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: ...2 cuando no hubiere pruebas por practicar...".

Tales normas se deben complementar en su aplicación, con lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual señala en su artículo 4°, que la administración de justicia debe ser "pronta, cumplida y eficaz", por lo que, bajo dicha perspectiva, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia, anotándose también, que su aplicación procesal tiene que ver o se relaciona con los deberes del Juez dentro de los cuales se encuentra el procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley (numerales 1, 8 y 15 artículo 42 del CGP).

Igualmente, el inciso transcrito impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos, lo cual significa en conclusión, que en aras de cumplir con los principios procesales señalados en la regulación colombiana, se hace necesario que los operadores

judiciales den aplicación al deber de dictar sentencia anticipada en los tres eventos contemplados por el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y cuando se presente la situación consagrada en el artículo 390 inciso final del mismo estatuto, resultando innecesario desgastar la administración de justicia, agotando de manera innecesaria la práctica de pruebas y la realización de las audiencias previstas en el proceso civil.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales tenemos que en este caso concreto Bancolombia S.A, como entidad financiera, y la demandada Aurora Contreras Montaña, persona natural, con base en el principio de la autonomía de la voluntad, en cuyo ejercicio las personas pueden crear, modificar y extinguir una determinada relación con efectos jurídicos a través de los denominados negocios jurídicos, celebraron el día 19 de octubre de 2015 un contrato de mutuo por la suma de \$ 35.000.000 millones de pesos, obligación garantizada con el pagaré N° 3540089400 de la misma fecha que vencía el 19 de octubre de 2018, donde incluyeron siete cláusulas que por disposición legal son fuente de obligaciones, obligándose la primera a prestar y entregar la suma de \$ 35.000.000 millones de pesos, y la segunda, a pagar el capital recibido con sus intereses.

Es así que entre las cláusulas pactadas se acordó, que la deudora se obligaba a cancelar el capital recibido conforme al plan de amortización que se plasmó en el pagaré, es decir, en seis cuotas cada una por valor de \$ 5.833.333.00 que se distribuyeron para su pago, la primera, el 19 de abril de 2016, la segunda, el 19 de octubre de 2016, la tercera, el 19 de abril de 2017, la cuarta, el 19 de octubre de 2017, la quinta, el 19 de abril de 2018, y la sexta o última el 19 de octubre de 2019, acordando pagar los intereses a la tasa efectiva anual del DFT.

Aquellos, es decir los intereses, en la forma señalada por el Banco de la República +10.00 puntos efectivos anuales pagaderos por semestre vencido, y en caso de mora la de pagar, por cada día de retardo, los intereses correspondientes liquidados a la tasa máxima legal permitida, como también la de declarar el Banco vencida la obligación con la facultad de exigir el pago de la totalidad de la deuda en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses.

De otro lado, tal como se recalcó en el texto de esta sentencia, al ser un deber del juez, en los procesos ejecutivos, revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, implicando ello el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al mismo, sin que en

tal caso se encuentre el juzgado limitado por el proferido al comienzo de la actuación procesal el día 21 de septiembre de 2018, se tiene que en este nuevo examen se trajo como base de la ejecución un pagaré que contiene una obligación de pagar unas sumas liquidas de dinero de manera expresa, es decir que las mismas se encuentran plenamente determinadas por escrito; e igualmente claras, esto es que no generan dudas proveniente de la deudora Aurora Contreras Montaña, constituyendo dicho título valor, plena prueba contra la ejecutada.

Ahora bien, como se formula la excepción de prescripción de la acción cambiaria en relación con dos cuotas del plan de amortización acordado entre Bancolombia S.A., y la demandada, ello hace que el tema de la exigibilidad del título valor en relación con estas se ponga en tela de juicio por parte del Curador Ad Litem, debiendo mencionar inicialmente el despacho que la parte ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria facultativa acordada en el pagaré suscrito con Aurora Contreras Montaña al reseñar que la demandada incumplió estando en mora de pagar la cuota cuatro.

Dicha cuota se pactó pagar o cancelar el 19 de octubre de 2017, razón por la cual declaro vencida la obligación y plazo para su pago, involucrando las demás cuotas pendientes, elevando la demanda respectiva el día 14 de septiembre de 2018, lo cual llevo a que el juzgado profiriera el 21 de septiembre del 2018 mandamiento ejecutivo de pago, providencia que se logró notificar, una vez se corrigió la fecha de su expedición a solicitud de la actora y surtido el emplazamiento, al curador ad litem el 16 de julio de 2021.

Mirada la situación desde la órbita del término que se tenía para ejercer la acción cambiaria frente a la obligación contenida en el pagaré allegado como título ejecutivo donde se pactó el pago de la obligación en seis cuotas con fechas de vencimiento plenamente definidas, debe recordar el despacho que acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en estos casos el conteo del término prescriptivo consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio debe efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas, es decir, de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda.

Con lo anterior, si en la demanda se hizo uso de la cláusula aceleratoria al reseñarse el incumplimiento en el pago de la cuota número cuatro con exigibilidad el 19 de octubre de 2017, se tiene que si la demanda se presentó el 14 de septiembre de 2018 sin lograrse notificar a la demandante el mandamiento ejecutivo librado el 21 de septiembre de 2018 dentro del

término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación que se hiciera por estado a la parte demandante el 24 de septiembre de 2018, tendríamos que objetivamente la presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción.

En estas condiciones operaría, el citado fenómeno de la prescripción al haber transcurrido un término superior a los tres años que se tenía para ejercer la acción cambiaria de la cuota número cuatro que se hizo exigible a partir del 19 de octubre de 2017, es decir que los tres años descontando la suspensión de términos que opero por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del covid 19 que se dio desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, se cumplieron el 04 de febrero de 2021, notificándose al curador ad litem personalmente el mandamiento de pago, solamente hasta el 16 de julio de 2021.

La misma situación se presenta con la cuota número cinco que se hizo exigible el 19 de abril de 2018 toda vez que si la demanda se presentó el 14 de septiembre de 2018 sin lograrse notificar a la demandante y, en este caso, luego al curador ad litem del mandamiento ejecutivo librado el 21 de septiembre de 2018 dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación que se hiciera por estado a la parte demandante el 24 de septiembre de 2018, tendríamos que la presentación de la demanda hipotéticamente no interrumpió el término para la prescripción.

En estas condiciones, y en principio, se podría afirmar que opero, el citado fenómeno de la prescripción al haber transcurrido un término superior a los tres años que se tenía para ejercer la acción cambiaria de la cuota número cinco que se hizo exigible a partir del 19 de abril de 2018, es decir que los tres años descontando la suspensión de términos que opero por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del covid 19 que se dio desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, se cumplió el 04 de julio de 2021, notificándose al curador ad litem personalmente el mandamiento de pago, solamente hasta el 16 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, debe ahora recordar el despacho, que no basta la verificación de situaciones objetivas, como el paso del tiempo, sino que es preciso examinar cuál ha sido la actuación de la parte demandante, es decir si ha sido diligente o al contrario si desplego una actitud negligente, desdeñosa o displicente, ya que de haber desplegado aquellos y ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la aparición de situaciones o contratiempos ajenos a su voluntad o alguna omisión por parte del juzgado, e igualmente la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, desprendiéndose así con lo obrante en el expediente que previo al emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, la parte acreedora

desplego una serie de actuaciones tendientes a surtir la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la deudora Aurora Contreras Montaña.

Para el efecto el artículo 291 del CGP establece que para la práctica de la notificación personal la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o en su defecto, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de 30 días.

Indica también, que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado debiendo la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, incorporándose ambos documentos al expediente; agregando también que si se conoce la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico, recalcando que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el CGP.

Contempla, de otro lado la norma en mención, que la notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación, pudiendo también el interesado solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Al respecto, se evidencia que a la parte demandante se le notificó inicialmente por estado el citado proveído el día 24 de septiembre de 2018 y el auto que corrigió la fecha de proferimiento, el día 13 de noviembre de 2018, librándose por la secretaria del juzgado la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada Aurora Contreras Montaña el 01 de octubre de 2018 previa corrección de la fecha de expedición del mandamiento ejecutivo a solicitud de la parte demandante, enviándose la comunicación en un

primer intento, por medio de la mensajería especializada Servicios Postales De Colombia Posta Col con fecha de despacho el 02 de abril de 2019 la cual expidió certificación el 15 de abril de 2019 de documento no entregado y como motivo de devolución destinatario desconocido, concluyendo la empresa que la persona a notificar no reside en la dirección suministrada por el remitente, vereda Rasgata Alto.

De este primer intento, se observa que si fue diligente la parte demandante en hacer el trámite a través del servicio postal reseñado toda vez que desde el 13 de noviembre de 2018 día en que se produjo la notificación por estado del auto que corrigió la fecha de la providencia que libro mandamiento ejecutivo a los días anteriores en que se dejó la documentación en la empresa referenciada, transcurrieron tan solo aproximadamente algo más de cuatro meses termino razonable si miramos que en general este tipo de sociedades de abogados como MGR a quien se le endoso el pagaré, tienen sin lugar a dudas a su cargo un sin número de casos a los cuales les deben dedicar también su tiempo, desplegando las actuaciones pertinentes.

Aparece igualmente, que al certificar la empresa postal el 15 de abril de 2019 que la persona no residía en la dirección suministrada, procedió luego a solicitar la parte demandante y en un término razonable, mediante peticiones formuladas el 13 de junio y 13 de diciembre de 2019 el emplazamiento de la parte demandada toda vez que tampoco conocía la dirección del correo electrónico, desconociendo alguna otra dirección, omitiendo involuntariamente la secretaria del juzgado, ingresar al despacho la primera petición.

Solamente aparece que se resolvió la segunda, donde el juzgado se abstuvo de ordenar el emplazamiento con auto del 11 de febrero de 2020 por los motivos que allí se señalaron sin que la parte demandante interpusiera recurso alguno, lo cual no quiere decir que la omisión del juzgado y el lapso transcurrido entre la primera y segunda petición tenga efectos negativos en contra de la parte demandante en el sentido que aquella haya sido negligente frente a las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento ejecutivo librado.

Igualmente se evidencia, que luego con ocasión del covid 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 decretándose restricciones en movilidad desde el 25 de marzo de 2020 que desde luego trajo traumatismos a todo nivel entre ellos para el sector justicia de ahí que posteriormente y aun estando en emergencia sanitaria y pandemia en el año 2021 ante la decisión tomada por el despacho en auto del 11 de febrero de 2020, se produjo por la parte demandante un segundo intento de notificación, esta vez a través de la empresa Tempo Express S.A.

La misma empresa certifico, que el día 23 de enero de 2021 realizo visita para entregar correspondencia en la vereda Rasgata Alto de Tausa a la señora Aurora Contreras Montaña sin poderse realizar la diligencia por dirección incompleta, certificación que se emitió el 27 de enero de 2021, solicitando por ello nuevamente el 02 de febrero de 2021 otra vez el emplazamiento conforme al artículo 293 del CGP al que se accedió con auto del 08 de marzo de 2021 previo ingreso de la petición al despacho el día 26 de febrero de 2021 ordenándose la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Tal diligencia se cumplió el 16 de abril de 2021 lo cual conforme al artículo 108 del CGP inciso 6° se entendió surtido el emplazamiento 15 días después de publicada la información de dicho registro procediendo el despacho una vez se ingresó el expediente por la secretaria el 24 de mayo de 2021 a emitir en la misma fecha auto donde se designó curador ad litem de la demandada al Doctor Luis Alfonso Pinilla Castro quien luego se notificó de la demanda y mandamiento de pago el 16 de julio de 2021 contestando la misma y proponiendo excepciones el 19 de julio de 2021.

De todo lo anterior se desprende, que si tal como se reseñó anteriormente, desde el punto de vista jurisprudencial, resulta necesario y se requiere para el afianzamiento de la prescripción extintiva, no solamente el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sino también una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, observa el despacho que esta última situación no se presentó en relación a la parte demandante ya que en todo momento se evidencia de la documentación obrante que estuvo pendiente, activa, acuciosa, para lograr la notificación personal, surgiendo durante toda esa gestión que desplego para tal fin una serie de situaciones o causas no atribuibles a la misma para alcanzar la notificación personal de una manera más rápida, razón por la cual debe reconocerse que el término para la prescripción alegada se interrumpió con la presentación de la demanda en relación a las cuotas cuatro y cinco pactadas en el pagare traído como título ejecutivo, conclusión que evita en este caso, la vulneración de uno de los elementos que integran, no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso, sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, al descartarse la excepción de prescripción de las cuotas cuatro y cinco, en la forma como lo analiza el despacho lo cual surge del expediente, y aparecer que las obligaciones pactadas a pagar en seis cuotas contenida en el pagaré base de la ejecución a cargo de Aurora Contreras Montaña, para este nuevo examen que realiza el despacho, resultan expresas, claras y exigibles tornan en consecuencia procedente, con respaldo en el artículo 443 numeral 4° del CGP, ordenar seguir adelante la presente ejecución en la forma como

se indicó en el mandamiento ejecutivo de pago librado en este asunto, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

finalmente, cabe precisar, que como en este asunto no existió la necesidad de practicar pruebas, tal situación habilita al despacho para dictar sentencia anticipada tal como lo contempla el artículo 278 inciso tercero, numeral 2 del CGP, el cual textualmente reseña que: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: ...2 cuando no hubiere pruebas por practicar...".

Tal sentencia anticipada prevista por el legislador en el Código General del Proceso, en su aplicación procesal, tiene que ver o se relaciona con los deberes del Juez dentro de los cuales se encuentra el procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley, como también, en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, y la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria elevada por el Curador Ad Litem en relación con las obligaciones que se derivan de pagar las sumas de dinero estipuladas en las cuotas cuatro y cinco del pagare aportado como título ejecutivo, teniendo en cuenta para ello las razones indicadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como se indicó en el mandamiento ejecutivo de pago librado en contra de Aurora Contreras Montaña y a favor de Bancolombia S.A el día 21 de septiembre de 2021, al igual que practicar la liquidación del crédito siguiendo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000 pesos con base en lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554, artículo 5° numeral 4° procesos

ejecutivos, literal a. De mínima cuantía expedido por el consejo superior de la judicatura el 05 de agosto de 2016.

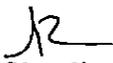
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. 67 Hoy

14-12-2021


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Diciembre 13 de 2021

Radicación:	Proceso ejecutivo N° 2021-00044
Demandante:	Hugo Nelson Nausa Vásquez
Demandado	Henry Prieto y otra
Decisión:	Declara terminación por pago

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago de la obligación cobrada que formula por el demandante Hugo Nelson Nausa Vásquez, efectuando para ello una motivación breve y precisa tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por Hugo Nelson Nausa Vásquez, actuando en causa propia solicito al despacho se libraré a su favor y en contra de los demandados Henry Prieto y Martha Lucia Lizarazo mandamiento ejecutivo por la suma de dinero e intereses a los que se obligaron a pagar en el la letra aportada como título ejecutivo, al igual que las costas del proceso, demanda que al reunir junto con el título allegado base de la ejecución los requisitos formales y sustanciales se aceptó su trámite, emitiéndose mandamiento ejecutivo por los valores requeridos, decretándose simultáneamente medidas cautelares, sin que a la fecha se notificara la demanda.

Presentándose posteriormente escrito proveniente del ejecutante, donde acredita el pago de la obligación demandada y las costas, solicitando por ello la terminación del proceso ejecutivo al igual que, desglose del título valor con la constancia de su pago, y la cancelación de los embargos y secuestros practicados en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

Según la jurisprudencia el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado tratándose, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, cuando de sumas de dinero se trata, o cuando se satisface la obligación de dar, hacer, no hacer o de suscribir documentos, agregando que aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, dicho proceso se clasifica en ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos.

Ahora bien, anota de otro lado, que el **pago**, como lo cita el **Código Civil** en su artículo **1626**, es el **cumplimiento efectivo** de las **obligaciones** con el cual un **deudor** **extingue** las **obligaciones** que posee con su **acreedor**, siendo este el **modo normal** de **extinguir** las **obligaciones**, ya que supone la **ejecución efectiva** de la **prestación** que previamente acordaron las partes, indicando, en otras palabras, que el **pago** es el **acto jurídico** por el cual se **cumple** la **prestación** debida, cualquiera que sea su **objeto** y cuyo **efecto** es **extinguir** la **obligación**; agregando igualmente, que en lenguaje ordinario, **pagar** se entiende como entregar una suma de dinero, en lengua **jurídica**, pagar es ejecutar la **obligación**, cualquiera que sea su **objeto** pudiendo recaer el **pago**, en la **ejecución** de una **prestación de dar**, como la que surge de entregar una cantidad de dinero, o de **hacer**, como por ejemplo realizar una obra de arte, o una **prestación de no hacer**, como la de no realizar una edificación, o la de suscribir un documento.

Refiere, que el **pago**, para que realmente **extinga** las **obligaciones**, debe ser ejecutado acorde al **tenor** de la **obligación** misma, y, efectuarse directamente por el **deudor** o quien obra en su nombre, como un **tercero extraño** a la **obligación**, salvo que se trate de **obligación de hacer** en la que influya la aptitud o talento del **deudor**, evento en el cual no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del **acreedor**, significando todo lo anterior, que un **pago adecuado**, a la par que conforma o **satisface** al **acreedor**, **extingue** la **obligación** como lo contempla el artículo **1625** del **C.C.**, liberándose al **deudor** del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el **tercero** que **paga** toma la posición del **acreedor** en relación con el **deudor**, lo cual no obsta para reconocer el **efecto extintivo** definitivo respecto del **original acreedor**.

Por ello, el legislador consagro o plasmó en el artículo **461** del **Código General del Proceso** varias **opciones** para la **extinción** de la **obligación** y como consecuencia de ello, la **terminación** del **proceso** por **pago**, la **primera**, por **iniciativa** del **ejecutante**, señalando en su **inciso primero**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante** o de su **apoderado** con facultad para recibir, que acredite el pago de la **obligación** demandada y las costas, el juez debe declarar terminado el **proceso** disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, salvo que se encuentre embargado el remanente; consagrando la norma, pero a **iniciativa** del **ejecutado**, en su **inciso segundo**, que si existen **liquidaciones** en firme del crédito y de las costas, y el **ejecutado** presenta la **liquidación** adicional a que hubiere lugar, acompañando el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez deberá declarar terminado el **proceso** una vez sea aprobada aquella, como también la cancelación de los embargos y secuestros.

Igualmente establece el legislador **otra opción**, en su **inciso tercero**, para ejecuciones por sumas de dinero y a la cual puede **acudir** el **ejecutado** o **demandado** para dar por terminado el **proceso**, precisando allí, que si no existen **liquidaciones** del crédito y de las costas, puede el **ejecutado** presentarla con el propósito de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, la cual una vez aprobada, previo su traslado, o presentado el título de consignación adicional, trae como consecuencia la finalización de la **ejecución**

De la norma referenciada, y en lo que atañe a la finalización del ejecutivo acudiéndose a la opción prevista en su inciso primero, que es la que se tipifica en este asunto, vemos que se desprenden varios presupuestos a observar a iniciativa del ejecutante y en favor del deudor para generar la terminación del proceso por pago, como son: 1) Que el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presente la petición por escrito; 2) Que con el escrito se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, 3) Que lo previsto en los dos numerales anterior se efectúe antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados por cuenta de la obligación.

Aplicadas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales al caso examinado, observa el despacho que, si bien, se inició proceso ejecutivo con el fin de obtener por parte del demandante el pago de una suma de dinero con sus intereses respectivos a cargo de la demandada, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo y decretándose simultáneamente medidas cautelares, también lo es, que posterior a ello, y antes de darse curso a la etapa o audiencia de remate, el apoderado del ejecutante presento escrito donde acredita que el obligado pago la deuda cobrada contenida en la letra de cambio y pagarés aceptados por la misma y traída como título ejecutivo con la demanda, al igual que las costas respectivas.

De esta manera, evidenciándose el pago por parte de los ejecutados, acorde al tenor de la obligación misma que se hizo directamente por el deudor o quien obra en su nombre, ello trae como consecuencia directa la extinción de la obligación cobrada, como lo contempla el artículo 1625 del Código Civil, liberando a las deudoras del vínculo que contrajo con el ejecutante, situación que lleva a que la continuación del presente proceso ejecutivo se torne innecesario al alcanzar el fin perseguido con este, como lo hace ver el demandante con la petición formulada, lo cual, unido a que se cumplen los otros condicionamientos que indica el legislador en el artículo 461 del CGP como son, que se acredita por escrito el cubrimiento de la deuda antes de la etapa y audiencia del remate de los bienes que fueron legalmente embargados y secuestrados, se torna procedente acceder a la declaratoria de terminación del proceso, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares vigentes, salvo que se encuentre embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, en cumplimiento de sus funciones legales,

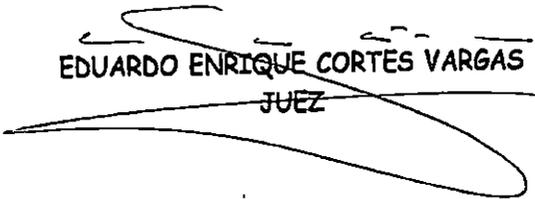
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por Hugo Nelson Nausa Vásquez en contra de los ejecutados Henry Prieto y Martha Lucia Lizarazo, por el pago de la obligación demandada, como lo contempla el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas y practicadas en el curso del proceso, salvo que se encuentre embargado el remanente, librándose con tal fin, por la secretaria del juzgado, las comunicaciones respectivas, solicitándose a la secuestre haga entrega de los bienes que se le confiaron y rinda cuentas de su administración en el término de cinco (05) días.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la anterior decisión, previo el desglose de los documentos que soliciten las partes, dejándose por la secretaria del juzgado las constancias del caso en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>67</u>	Hoy <u>14-12-2021</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

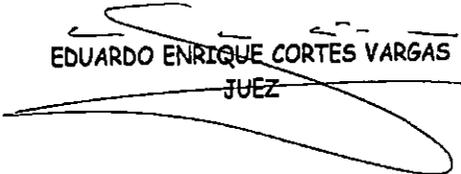
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, diciembre 13 de 2021

Radicación: Ejecutivo N° 2018- 0080-00
Demandante: Moto Mart S.A.

Incorpórese al expediente la comunicación que antecede, procedente de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cajicá, Cundinamarca, y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales consiguientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 67 Hoy 14-12-2021

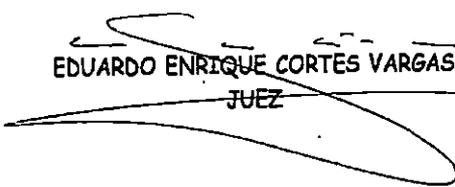

Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, diciembre 13 de 2021

Ref: Ejecutivo No. 2021-0081
Demandante: Darío Sánchez Moreno

Como quiera que el memorial que antecede, presentado por el Doctor **Lombardo Antonio Espitia Piña** titular de la **Cedula de Ciudadanía No.3.224.961** de Bogotá y **T. P. No. 37303** del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía ejerciendo como apoderado de la parte actora, reúne los presupuestos consagrados en el artículo **76 del Código General del proceso**, el Juzgado dispone, aceptar la **renuncia al poder conferido** por la parte demandante al mencionado profesional del derecho. Adviértase que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 67 Hoy 14-12-2021


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria

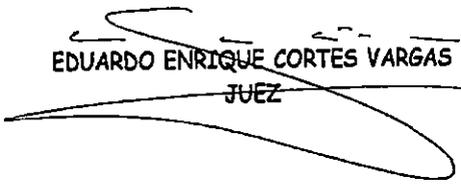
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, diciembre 13 de 2021

Radicación: Ejecutivo N° 2021- 0054-00
Demandante: Crediflores

Incorpórese al expediente la comunicación que antecede, procedente de la Ofician de Instrumentos Públicos Bogotá- Zona Norte y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 67 Hoy 14-12-2021


Martha Isabel Gomez Vanegas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

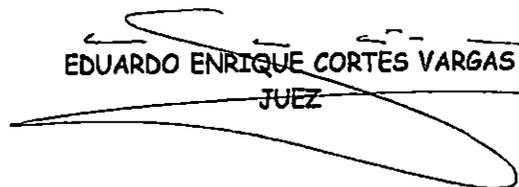
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, Diciembre 13 de 2021

Ref: Pertendencia No. 2020-0079-00
Demandantes: María Cristina Prada y otros
Demandado: Marcelino Ahumada y otros

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término, con que contaban las personas emplazadas para comparecer al proceso, personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, a notificarse del auto admisorio de la demanda; de conformidad con artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad- Litem de Marcelino Ahumada y Ramona Castañeda y emás personas indeterminadas, a la Doctora, MARÍA ISABEL RAMIREZ VANEGAS con domicilio en la Carrera 11 No.71-41 oficina 506 de Bogotá, D.C. email: mariaisabelramirezvanegas@gmail.com

Comuníqueseles esta designación mediante el envío de mensaje de datos o por el medio más expedito posible, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>67</u>	Hoy <u>14-12-2021</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, diciembre 13 de 2021

Ref: Pertenencia No. 2020-00080-00

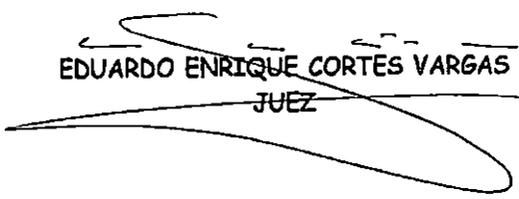
Demandante: Eduardo Prada Rodríguez y otros

Demandados: Marcelino Ahumada y otros

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término, con que contaban las personas emplazadas para comparecer al proceso, personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, a notificarse del auto admisorio de la demanda; de conformidad con artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad- Litem de los demandados Marcelino Ahumada y Ramona Castañeda y demás personas indeterminadas, al doctor YAMID MENDEZ NEIRA con domicilio en la Calle 8 No.8-43 Ubaté, Cundinamarca.

Comuníqueseles esta designación mediante el envío de mensaje de datos o por el medio más expedito posible, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 67 Hoy 14-12-2021


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaría